

Que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto-ley 4168 de 2011 harán parte de dicho Consejo Directivo tres (3) miembros independientes, cuyo nombramiento estará sujeto al proceso de selección y evaluación que sea establecido por el Gobierno Nacional.

DECRETA:

Artículo 1°. *Conformación del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.* El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP estará integrado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Trabajo o el Viceministro de Empleo y Pensiones como su delegado.
3. El Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).
5. El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
6. Tres (3) Miembros independientes.

Artículo 2°. *Proceso de selección y evaluación de los miembros independientes.* Para el nombramiento de los tres (3) miembros independientes del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, se deberá adelantar el proceso de selección y evaluación que se define en el presente decreto.

Artículo 3°. *Postulación de candidatas.* El Ministro de Hacienda y Crédito Público postulará los candidatos a ser miembros independientes.

Artículo 4°. *Idoneidad técnica.* La idoneidad técnica de los aspirantes a ser miembros independientes del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP se acreditará con el cumplimiento de las condiciones y calidades que sean establecidas para tal fin por el Consejo Directivo.

Artículo 5°. *Evaluación de candidatas.* Las hojas de vida de los candidatos y sus soportes de estudios y experiencia serán evaluados por la Secretaría Técnica del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades que conforman la idoneidad técnica.

Los resultados de la evaluación de la idoneidad técnica de los candidatos, serán puestos a consideración del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, cuyos miembros institucionales procederán a integrar una lista con los profesionales que reúnan las condiciones establecidas por el Consejo Directivo de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 6°. *Nombramiento.* Una vez conformada a lista de candidatos, corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el nombramiento de los tres (3) miembros independientes del Consejo Directivo de la UGPP.

Artículo 7°. *Poseción.* El Presidente del Consejo Directivo dará posesión a los miembros independientes designados conforme a lo previsto en el presente decreto.

Artículo 8°. *Calidad, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros independientes.* Los Miembros independientes del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, se regirán por las decisiones que regulan las responsabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses, inhabilidades y sanciones, en especial las previstas en el Decreto 128 de 1976, la Ley 80 de 1993, la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 3° del Decreto 4168 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Cristina Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1420 DE 2012

(junio 29)

por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 52 de la Ley 489 de 1998, de conformidad con lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y por la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, modificado por los Decretos 4588 del 2 de diciembre de 2011 y el Decreto 319 del 07 de febrero de 2012, se dispuso la supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, entidad de carácter técnico creada mediante el Decreto 494 de 1990, organizada como unidad administrativa especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, y patrimonio propio.

Que el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 3183 de 2011 señaló que la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación debería concluir a más tardar en el término de un (1) año a partir de la fecha de expedición del precitado Decreto, plazo que según la misma norma es prorrogable mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación mediante comunicaciones e informes de avances de actividades radicados en el Ministerio de Justicia y del Derecho, señala que a la fecha no se han finiquitado las actividades propias del proceso liquidatorio, así como las tareas encomendadas en el Decreto 3183 de 2011.

Que en relación con la función transitoria de administración del Frisco, la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, en las comunicaciones e informes antes citados, indicó que debido a la complejidad en la elaboración del inventario y en la depuración de los bienes pertenecientes al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - Frisco, así como de los bienes afectos a procesos penales por actividades de narcotráfico y conexas, se puso en marcha un nuevo sistema integral de depuración contable que permitirá la migración de la información al nuevo aplicativo que será utilizado para la administración del Frisco. Esta actividad en la actualidad presenta un avance del 31%, lo cual no hace viable hacer entrega al Ministerio de Justicia y del Derecho del Inventario a que se refiere el artículo 32 del Decreto 3183 de 2011.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de garantizar la continuidad de la función de administración del Frisco, la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación debe continuar ejerciendo sus facultades legales en relación con la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco, así como la de los bienes afectos a procesos penales por actividades de narcotráfico y conexas hasta que el Ministerio de Justicia y del Derecho las asuma de manera permanente.

Que el inciso 4° del artículo 26 del Decreto 3183 de 2011 estableció que la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación debía hacer entrega durante los (3) meses siguientes al inicio del proceso de liquidación de los archivos contentivos de los procesos de extinción de dominio, en los cuales hubiere intervenido antes de la liquidación, plazo que fue prorrogado mediante el artículo 1° del Decreto 4588 de 2011, por siete (7) meses más, es decir, hasta el 2 de julio de 2012.

Que el Ministerio de Justicia y del Derecho en la actualidad no cuenta con los recursos necesarios para asumir la función de intervención en los procesos de extinción de dominio iniciados antes de decretarse la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, para lo cual se encuentra adelantando las gestiones administrativas y presupuestales que le permita asumir de manera eficiente y eficaz de la citada función.

Que la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación ha venido trabajando en las actividades establecidas en el artículo 26 del Decreto 3183 de 2011, y requiere de un plazo adicional para realizar la entrega adecuada de los archivos de los procesos de extinción de dominio establecidos en el inciso 4° del artículo 26 del Decreto 3183 de 2011.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente y con lo dispuesto en el último inciso del artículo 26 del Decreto 3183 de 2011, se hace necesario que la intervención en los procesos de extinción de dominio iniciados antes de decretarse la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación continúen siendo realizada por esta entidad hasta que el Ministerio de Justicia y del Derecho las asuma de manera permanente.

Que para los fines de este decreto, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrógase el plazo para la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación establecido en el artículo 1° del Decreto 3183 de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación continuará ejerciendo la función transitoria de administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, así como la de los bienes afectos a procesos penales por actividades de narcotráfico y conexas, hasta el 31 de diciembre de 2013.

Parágrafo 2°. En el evento de que las actividades que sustentan la prórroga establecida en el artículo 1° del presente decreto puedan concluirse antes del término señalado, el Liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2°. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2013, el plazo señalado en el inciso 4° del artículo 26 del Decreto 3183 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 4588 de 2011, para la entrega al Ministerio de Justicia y del Derecho de los archivos y los expedientes relacionados con los procesos de extinción de dominio en los que haya intervenido como parte la Dirección Nacional de Estupefacientes. Una vez se produzca la entrega, dicho Ministerio continuará ejerciendo la facultad consagrada en el parágrafo 1 del artículo 5° de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 74 de la Ley 1453 de 2011, en el estado en que se encuentren.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 3183 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1450 DE 2012

(junio 3)

por el cual se reglamenta el Decreto-ley 019 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Ley 1450 de 2011, Ley del Plan Nacional de Desarrollo, indica que en general, para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan dichas funciones, pondrán a disposición de las demás entidades públicas, bases de datos de acceso permanente y gratuito, con la información que producen y administran.

Que el artículo 1° del Decreto-ley 019 de 2012 determina que los trámites, procedimientos y regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios.

Que el artículo 21 del Decreto-ley 019 de 2012, dispuso que a partir del 1° de julio de 2012 no se podrán exigir certificados de la fe de vida (supervivencia) y que su verificación se hará consultando únicamente las bases de datos del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el mismo artículo dispone que la Registraduría Nacional del Estado Civil interoperará la base de datos del Registro Civil de Defunción con el sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social y con los que defina el Gobierno Nacional, para que a través de ese Ministerio sea consultada por las entidades de seguridad social que deban verificar la fe de vida (supervivencia) de una persona.

Que el artículo 22 del Decreto-ley 019 de 2012 consagra que, en todo caso, el connacional fuera del país deberá probar su fe de vida (supervivencia) cada seis (6) meses, haciéndose necesario reglamentar el procedimiento para el efecto.

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto regular el procedimiento y competencias establecidas en los artículos 21 y 22 del Decreto-ley 019 de 2012, para efectos de la acreditación de la supervivencia dentro del territorio nacional y la de los connacionales en el exterior.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto se aplicará, para efectos de verificar la supervivencia de una persona, a las siguientes entidades y personas:

1. Las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.
2. Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas relacionadas con la seguridad social y con el subsidio familiar, como son las cajas de compensación familiar y a las entidades que reconocen y/o pagan pensiones públicas.
3. Las personas naturales y jurídicas que tengan a su cargo el pago de pensiones con recursos privados y cuenten con un número igual o superior a cincuenta (50) pensionados.

Artículo 3°. *Consulta a través del Ministerio de Salud y Protección Social.* Las entidades y personas señaladas en el ámbito de aplicación del presente decreto podrán verificar la supervivencia de las personas consultando la información de la base de datos del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del aplicativo del sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 4°. *Especificaciones técnicas.* El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las especificaciones técnicas que deben cumplir las entidades para adelantar la consulta al aplicativo de información de este Ministerio, el cual cuenta con la información de la base de datos del Registro Civil de Defunción.

Artículo 5°. *Gradualidad para la consulta.* La consulta de la base de datos del Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Ministerio de Salud y Protección Social, se efectuará de la siguiente manera:

a) A partir de la fecha de publicación del presente decreto, por parte de las entidades de seguridad social del Sistema General de Pensiones y Riesgos Profesionales, y los particulares en ejercicio de funciones administrativas, como lo son las cajas de compensación familiar y las entidades pagadoras de pensiones públicas.

b) A partir del 1° de agosto del presente año, por parte de las entidades diferentes de las señaladas en el inciso 1° del presente artículo.

Artículo 6°. *Integridad de la información.* La información del aplicativo del sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social que se pone a disposición de las entidades destinatarias del presente decreto corresponderá íntegramente a la información que para tal efecto sea suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y sólo podrá ser utilizada para los fines establecidos en el artículo 21 del Decreto-ley 0019 de 2012.

En consecuencia y de conformidad con los artículos 3° y 16 de la Ley 1266 de 2008, cualquier diferencia, inconsistencia, inconformidad, modificación en la información de la base de datos del Registro Civil, deberá ser corregida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de fuente de información.

Artículo 7°. *Consulta a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil.* Las entidades distintas de las establecidas en el artículo 2° del presente decreto deberán verificar la supervivencia de las personas, a través de los mecanismos que para tal efecto disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 8°. *Procedimiento para la acreditación de la supervivencia de connacionales fuera del país.* De acuerdo con lo señalado en el artículo 22 del Decreto-ley 019 de 2012, cada seis (6) meses los connacionales que se encuentren fuera del país deberán acreditar su supervivencia ante las entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Integral, de la siguiente manera:

1. Ante el consulado de la circunscripción donde se encuentra el connacional, caso en el cual, el Cónsul expedirá la constancia de fe de vida (supervivencia) y la enviará vía correo electrónico a la dirección que para tal fin informe la entidad de seguridad social pertinente, o

2. Ante autoridad pública del país donde se encuentre el connacional, que dará constancia de fe de vida (supervivencia). Esta constancia deberá ser apostillada o legalizada, según el caso y enviada por correo certificado o mensajería especializada a la dirección y dependencia que para tal fin determine la entidad de seguridad social pertinente.

Artículo 9°. *Presentación de connacionales fuera del país para la acreditación de su supervivencia.* Para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo del artículo 22 del Decreto-ley 19 de 2012, si el connacional reside en un lugar en el cual no se cuente con oficina consular, o si contándose con dicha oficina el connacional no puede concurrir a ella por condiciones médicas o por otra fuerza mayor debidamente acreditada, la presentación a que se refiere el citado párrafo podrá surtir con el procedimiento señalado en el numeral 2 del artículo anterior.

En los demás casos la presentación a que se refiere el citado párrafo se surtirá mediante el procedimiento señalado en el numeral 1 del artículo anterior.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

La Ministra de Salud y Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

El Ministro de Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1400 DE 2012

(junio 29)

por el cual se establece el Punto Nacional de Contacto de Colombia y se adopta el procedimiento previsto en las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ("OCDE") para Empresas Multinacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere los numerales 2 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con